

contrapesos 1.990.113,89 en igual mes del 81; quedando por consiguiente á favor del último mes de Mayo una diferencia de pesos 41.990,69.

De los anteriores guarismos corresponden á la aduana de la Habana pesos 1.065.795,74; á la de Matanzas, 259.141,91; Cuba, pesos 49.866,97; Cárdenas, 178.645,99; Cienfuegos, 192.732,36; Trinidad, 15.309,98; Nuevitas, 10.309,48; Manzanillo, 7.871,55; Caibarien, 53.593,47; Jibara, 30.395,17; Baracoa, 3.862,58; Zaza, 628,85; Guantánamo, 43.092,19; y á la de Santa Cruz, 2.384,64.

El 15 por 100 dejado de cobrar por derechos de exportación representa la respetable suma de pesos 127.346,08.

IMPORTACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS

Según los datos publicados, las importaciones de los artículos principales, durante el primer semestre del año, comparados con el período correspondiente del anterior, son:

	1882	1881
	Pesos	Pesos
Porcelanas en cajas.	13.078	10.119
Cristalería en cajas.	282.854	232.081
Café en sacos.	1.489.982	1.545.011
Henequen en balas.	192.259	163.654
Quina en corteza.	1.082	12.403
Cochinilla en zurroneos.	2.560	1.651
Hierro en rieles y en barras.	74.310	105.288
Plomo en todas formas.	17.338	18.093
Azúcar en bocoyes y barricas.	393.809	410.874
Tabacos en tercios.	94.078	39.100
Champaña en cestos.	104.755	123.574
Madera en trozos.	37.710	25.024

Las importaciones siguientes se estiman *ad valorem*:

	1882	1881
	Pesos	Pesos
Cigarros.	1.072.040	1.831.094
Artículos de fantasía.	743.849	688.434
Limonas.	933.554	460.496
Naranjas.	1.501.063	1.160.909
Pieles en bruto.	9.839.420	10.419.344
Arroz.	463.329	86.853
Palo de Campeche.	42.102	41.042

Cerca de 20.000 cestos de Champaña se han importado ménos que en el período correspondiente del año pasado. ¿Debe atribuirse este resultado á la competencia que tienen en el mercado los vinos de Champaña con los espumosos de California, atendido á que es poco probable que los americanos hayan consumido una cantidad menor de este vino, que es su favorito? La importación de hierro ha disminuido en la mitad, en tanto que consta un aumento en la construcción de las vías férreas, lo que prueba que la metalurgia americana se halla considerablemente desarrollada.

SECCIÓN OFICIAL

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Continuación)

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 4.ª y 14 de la clase 6.ª, tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas después, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda, como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fábrica de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales, el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales, que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª pueden sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda según el número respectivo de la tarifa 4.^a, sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.^a, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días ó el siniestro, tendrá opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (núm 2, clase 4.^a; 14, clase 7.^a; 1, clase 9.^a, de la tarifa 1.^a y 3.^a primera división, clase 2.^a, tarifa 5.^a), tendrán obligación de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Sección Segunda.

De la agremiación.

Art. 42. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución, se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.^a y 4.^a, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiación es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 43. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respectivamente de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del gremio cuando no asista á ellas la autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el alcalde, de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 nombrará dos síndicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de los agremiados. La elección sólo podrá recaer en industriales, á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio, y aquéllos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 individuos; ocho cuando tengan de cincuenta á 100; 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designación de la mitad de los clasificadores, que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento que más adelante se establecerá para la de los síndicos. La de la otra mitad corresponderá á la Administración; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio, no pudiendo recaer la elección ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.^a Haber cumplido 60 años.
- 2.^a Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.^a Ser militar ó empleado civil.
- 4.^a Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La elección de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.^a La autoridad que forme la matrícula en la población anunciará la reunión del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo ménos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya.

2.^a Presidirá la junta la autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes; no pudiendo asistir á la junta ningún individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.^a Acordado el número de síndicos que se deban elegir con arreglo al art. 46, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.^a Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el presidente declarará constituido el gremio. Si alguno no reuniese la condición determinada en el art. 46, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votación; y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 50. La elección de clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio, la elegirá el mismo por votación, en los términos prevenidos respecto de los síndicos. La mitad correspondiente á la Administración se hará por sorteo, en la forma siguiente:

Se numerarán si no lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio, deducidos el síndico ó síndicos y los que hayan sido elegidos clasificadores por el gremio; y colocando en una urna ó bombo un nú-

mero de bolas igual al resto de los industriales del gremio, cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elegir la Administración.

Terminada la operación, si todos los elegidos se hallan con la aptitud necesaria (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan), el presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la elección de síndicos y clasificadores se celebrará, y sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se hayan verificado los expresados nombramientos.

Los secretarios levantarán acta del resultado de la junta con el V.º B.º del presidente, haciendo constar en ella las protestas que se presenten durante su celebración y se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á la referida autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento; transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación.

Contra la resolución que recaiga, y que se notificará inmediatamente, podrá apelarse á la autoridad superior gerárquica dentro de los cinco días siguientes, si aquélla reside en la provincia, y de diez, si fuere el ministerio.

La resolución que dicte el superior gerárquico, y que deberá acordarse en un plazo igual al que se concede para apelar, según fuera la autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de alzarse contra las resoluciones de primera instancia que admitan las excusas, compete también á cada uno de los individuos del gremio, y su recurso deberá presentarse y transmitirse en los plazos y forma anteriormente expuestos.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos y clasificadores que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido éstas desestimadas, dejasen de cumplir en cualquiera ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán de 5 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y que serán impuestas por los delegados de Hacienda á propuesta de los administradores del ramo ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Los interesados podrán alzarse para ante el ministerio de Hacienda.

(Se continuará.)

GUIA DEL INVENTOR

DESCRIPCION DE LAS PATENTES DE INVENCION

CONCEDIDAS Y REGISTRADAS EN EL CONSERVATORIO DE ARTES DESDE 1º DE ENERO DE 1882.

249.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á don Lorenzo Santolalla, vecino de Sevilla, POR UN APARATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TODA CLASE DE RIEGOS POR MEDIO DE HÉLICES AÉREOS DE BALANCÍN EQUILIBRADO.*

El objeto de este invento es plantear, con el auxilio del aire solamente, sistemas de riegos, ele-

vando dobles aguas de las necesarias y estancar las restantes en depósitos para cuando cesen las corrientes poder continuar los riegos.

El aparato se compone de dos hélices contrapuestos el uno al otro, cortando la corriente aérea, y va montada sobre cuatro piés bastante sólidos de hierro fijos á un platillo por medio de tornillos.

250.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á don Eugenio Tisseau, vecino de Valladolid, POR UNA PRENSA MECÁNICA PARA PRENSAR VINOS, ACEITES, HENOS, YERBAS Y TODA CLASE DE SUSTANCIAS QUE NECESITAN SER PRENSADAS, DENOMINADA «PRENSA MECÁNICA SISTEMA TISSEAU.»*

Consiste en la combinación de una nueva prensa mecánica á cuádruple carrasca, movida por un sistema de rodilleras articuladas de vaivén, pudiendo un hombre solo poner en diez minutos en movimiento el aparato sin el auxilio de máquinas de vapor.

251.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á don José Palomino y Perez, vecino de Sevilla, POR UN PROCEDIMIENTO PARA DESHUESAR EL ORUJO DE LA ACEITUNA.*

Se practica la operación del modo siguiente. Se muele ó desgrana el orujo, y después, en una alberca que contenga agua, se someterá el orujo á la inmersión y se recogerá de la superficie lo que flote, quedando así separado el hueso de la pulpa de la aceituna.

252.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á don Juan María Armando Montclar, vecino de Paris, POR UN LOCOMOTOR DE GAS, APLICABLE Á LA LOCOMOCIÓN DE VEHÍCULOS, CARRUAJES, TRANVÍAS, WAGONES, ETC.*

Consiste el invento en el uso de los motores de gas y de los aparatos imaginados, para por medio de dichos motores producir el movimiento de todo género de vehículos, en sustitución de los caballos y demás animales de carga y de los motores, tanto de vapor como de aire comprimido empleados hasta el día, para la locomoción de carruajes, ómnibus, bombas de incendio, coches de los tranvías y caminos de hierro, etc., etc.

253.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 al señor D. Osw. Alex. Lange, vecino de Rothenburg (Alemania), POR UN PROCEDIMIENTO PERFECCIONADO PARA LA CONFECCIÓN DE SOBRES PARA CARTAS.*

Tiene por objeto este invento proporcionar un medio sencillo para abrir las cartas sin necesidad de cúchillo ó de otro instrumento, y consiste en el empleo de un hilo, uno de cuyos extremos se halla adherido interiormente á los sobres, y el otro extremo se encuentra fuera por el rincón opuesto, de manera que tirando de la extremidad saliente se rompe el sobre.

254.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á don Hugo Kolher, vecino de Breslau (Alemania), POR UN PROCEDIMIENTO DESTINADO Á PRESERVAR LAS CALDERAS DE LAS INCRUSTACIONES.*

Consiste en un producto compuesto de la manera siguiente:

Se cuecen
55 kilogramos de cachunde Pegú.
45 id. de hidrato de sosa de 60 á 62 0/0.
3 id. de cáscara de granada seca.

La legía así obtenida se filtra y se disuelve en la misma, cociendo 50 kilogramos de castañas secas y pulverizadas groseramente.

Las soluciones así obtenidas funcionan en las calderas, al agua de las cuales se añade en proporciones convenientes de la manera siguiente:

Las sustancias vegetales de las castañas, á saber: 37,76 por 100 de almidón; 23 por 100 de dex-

trina; 17,67 por 100 de azúcar; 1,71 por 100 de grasa, y 9 por 100 de sustancias azoadas.

255.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á don José Martín Sanchis, vecino de Valencia*, POR UN APARATO ASCENSOR Ó NORIA DE ROSARIO PERFECCIONADA.

Este aparato está destinado á ascender el agua depositada en el subsuelo ó pozo, haciendo las veces de noria, con aplicación de una cadena de la clase conocida con el nombre de rosario.

256.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á monsieur Joseph Francois Aymonnet, vecino de Grignon (Francia)*, POR UNA PILA ELÉCTRICA APLICABLE Á LA PRODUCCIÓN DE LA LUZ, DEL CALOR, DE LA FUERZA MOTRIZ Y AL DEPÓSITO GALVÁNICO DE LOS METALES.

257.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á monsieur Charles Jules Pierre Desnos, vecino de Paris*, POR UN PROCEDIMIENTO PARA APELAMBRAR TODA CLASE DE PIELS.

Este invento se refiere á un nuevo procedimiento de pelambre de toda clase de pieles, y especialmente las de carnero.

La composición del baño ó solución depilatoria es la siguiente:

- 500 gramos de cal en piedra
- 100 id. de orpín ú orpimente,

con cuyos ingredientes se hace una pasta: si la composición se piensa aplicar á pieles de carnero, se añaden 3 kilogramos de potasa de América, pero si se destina á pieles gruesas, entonces se pondrán unos 6 kilogramos de dicho producto, añadiendo una cantidad de agua proporcionada á fin de hacer la mezcla bien homogénea. Esta mezcla se somete á un calor moderado hasta que alcance á 10 grados Beaumé; después se deja reposar, se trasvasa con cuidado, y el líquido obtenido constituye el compuesto depilatorio.

258.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á monsieur Joseph Francois Aymonnet, vecino de Grignon*

(Francia), POR UN APARATO DESTINADO A LLENAR Y VACIAR LAS PILAS ELÉCTRICAS DE CUALQUIER SISTEMA, ASEGURAR SU MARCHA CONTINUA, SUPRIMIR SUS EMANACIONES, REGENERANDO UNA PARTE DE LOS PRODUCTOS DE SU COMBUSTIÓN QUÍMICA.

259.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á D. Antonio Montenegro y Van-Halen, vecino de Madrid*, POR UN MOLINO YESERO.

Este molino se reduce á cuatro lanzas fijas sobre una rueda horizontal de engranaje recto; al extremo de cada lanza va enganchado un rodillo cónico de piedra, y además otro rodillo, que marcha por más adentro que los anteriores. Cubriendo el engranaje y parte de las lanzas hay un cono de chapa de hierro, terminado en su base por un anillo ó cortina de chapa también, que envuelve á otra fija en el suelo. Con la rueda dentada, montada en un árbol vertical, engrana un piñón que á su vez va fijo á otro árbol vertical, en el cual está calada una rueda cónica que recibe el movimiento de un piñón cónico, y éste á su vez, y por medio de un árbol horizontal, de una polea que constituye el receptor del aparato.

260.—*Patente expedida en 17 de Abril de 1882 á monsieur Paul Garros, vecino de Chateau Cautin (Francia)*, POR UN PROCEDIMIENTO ANTIFILOXÉRICO EN FORMA DE ABONO, QUE TIENE LA PROPIEDAD DE PREVENIR, CORTAR Ó ESTIRPAR LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE «FILOXERA.»

El procedimiento consiste en abonar las viñas primero en otoño, y después en primavera, con un producto compuesto de

- 1.000 kilos de cal
- 150 » de sal
- 15 » de sulfato de cobre
- 15 » de nitrato de plata,

cuyas especies se mezclan y trituran hasta reducir las á polvo.

(Se continuará)

F. SIVILLA.

PRECIOS CORRIENTES EN LÓNDRES EL 5 DE AGOSTO ⁽¹⁾

	Chelines.	Peniques.	Chelines.	Peniques.
Aceite español, por tonelada.....	760			
Acido sulfúrico, por libra.....		1		
Algodon, id.....		5 1/16		5 3/8
Azúcar, centrífuga de Cuba, por quintal.....	24	9	25	
Carbon mineral, superior, por tonelada.....	16	6	17	6
Cobre, inglés, superior, id.....	1.440		1.460	
Estaño, inglés, id.....	2.120		2.140	
Gutta-percha, por libra.....	2	6	3	9
Hierro, en barras, de Gales, por tonelada.....	110			
Hierro, en chapa, id.....	170		190	
Hierro, de Suecia, id.....	190		200	
Lingote de primera fusion, escocés, id.....	50	6	50	9
Pasa, de Valencia, por quintal.....	47		49	
Petróleo, por galon.....		5 3/8		5 1/2
Plomo, español, por tonelada.....	280		285	
Rails, de hierro, id.....	105		115	
Ron, de Jamaica, por galon.....	2	10	3	2
Salitre, refinado, por quintal.....	25	6	27	
Tabaco, de Maryland, en rama, por libra.....		5		9
Tabaco, de la Habana, id., id.....	1	6	6	
Trigo, de Odesa y el Danubio (las 400 libras).....	22	6	22	9
Zinc, por tonelada.....	400			

(1) Damos los precios del mercado inglés, por ser éste el regulador en toda Europa de los principales artículos industriales y agrícolas. Insertamos los límites de las oscilaciones de dichos precios. Conservamos las unidades inglesas, para no disminuir la autenticidad y facilitar las relaciones. Sus equivalencias aproximadas son: *chelin*, que vale 5 reales; *penique*, cada chelin tiene 12; la *tonelada*, pesa 1,016 kilogramos; el *quintal* pesa 51 kilogramos; la *libra* pesa 453 gramos; el *galon* mide 4 1/2 litros.